



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización a la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 437 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 26 OCT. 2020

VISTOS:

La Opinión Legal N° 531-2020-GRAP/DRAJ de fecha 12/10/2020, Cédula de Notificación Judicial N° 18342-2020-JR-CI de fecha 06/10/2020, anexando Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 31/01/2019 del Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, Resolución Judicial N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 01/08/2019, y Resolución Judicial N° 12 (Auto de Requerimiento) del Expediente Judicial N° 00838-2018-0-0301-JR-CI-02, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por **ANDRES CERVANTES VILLEGAS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo cumpla con reconocer a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% teniendo como base de cálculo su remuneración total, más los respectivos intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00838-2018-0-0301-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ANDRES CERVANTES VILLEGAS**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 31/01/2019, **declara: "FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa interpuesta por ANDRES CERVANTES VILLEGAS en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 313-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificaciones es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (30 de marzo de 2006), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales, (...);"**

Que, por Resolución N° 11 de fecha 01/08/2019, que contiene la Sentencia de Vista expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha decidido, "**CONFIRMAR a la Resolución Numero 07 (sentencia) de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, expedida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, en el extremo que resuelve: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda Contenciosa Administrativa**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año de la Universalización a la Salud"

interpuesta por ANDRES CERVANTES VILLEGAS, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evolución, en base al 30% de su remuneración total (total íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo del 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (30 de marzo del 2006) con la deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto previa liquidación administrativa (...);

Que, con Resolución N° 12 de fecha 11/09/2019, el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, dispone: **REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, emita nuevo acto administrativo; reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o íntegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total íntegra desde la fecha en que por Ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 313-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha quince de junio del dos mil dieciocho, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado ANDRES CERVANTES VILLEGAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0528-2018-DREA de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por Andrés CERVANTES VILLEGAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 0528-2018-DREA de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% teniendo como base de cálculo su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la actualidad descontando lo percibido (...);





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización a la Salud"



437

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el octavo considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00838-2018-0-0301-JR-CI-02 que precisa *"Que, estando a lo antes señalado, es evidente que al tratarse de una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación que ha sido percibida por los servidores comprendidas en la Ley del Profesorado, la normativa legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 (modificada por la Ley N° 25212), así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-PCM, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);"*

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0528-2018-DREA de fecha quince de junio del dos mil dieciocho, ha sido expedida contraviniendo a Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (31 de mayo de 1993), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por estos conceptos más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 31 de enero del año 2019, y Resolución N°11 de fecha 01 de agosto del 2019 (Sentencia de Vista), Resolución N° 12 de fecha 11 de setiembre del 2019 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 531-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de octubre del 2020, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización a la Salud"



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución número ocho 07 (sentencia) de fecha 31 de enero del 2019; **CONFIRMADA** mediante resolución numero 11 (sentencia de vista) de fecha 01 de agosto del 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00838-2018-0-0301-JR-CI-02**, por la que se declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por **ANDRES CERVANTES VILLEGAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Apurímac. Sobre pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de Mayo d 1990) hasta un día antes de la fecha del cese del accionante (30 de marzo del 2006) con la sola deducción de lo que se ha venido pagando por este concepto, más los respectivos intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.


ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



ROBJ/GG/GRA.
MPG/DRAJ
YCT/Abog

